



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1397

FECHA:

18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

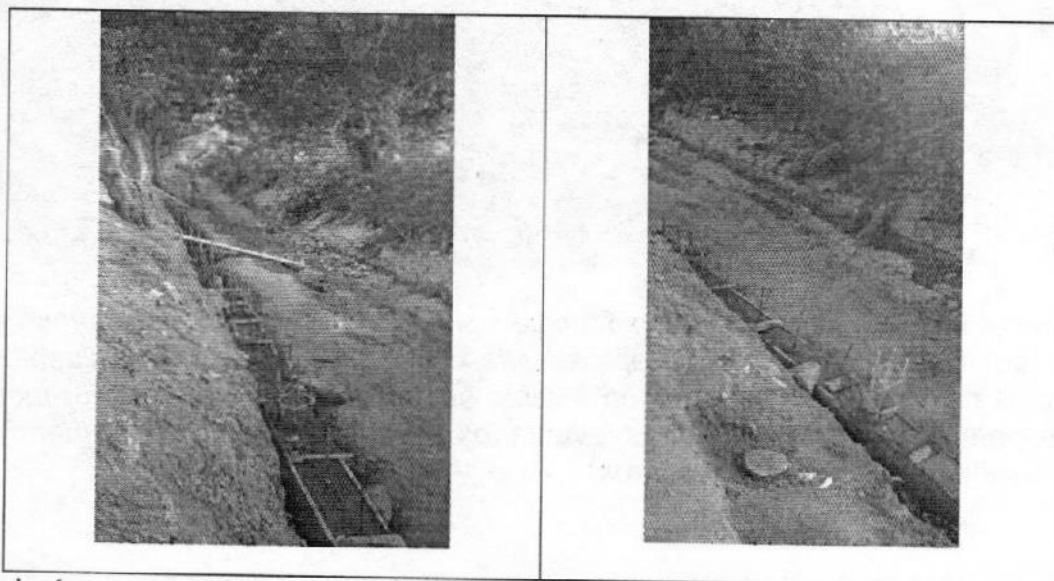
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante denuncia interpuesta a través de redes sociales (WhatsApp), el día 13 de agosto de 2020, se coloca en conocimiento de un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG la invasión del cauce de la quebrada Japón en las inmediaciones de la Zona Franca de las Américas, el denunciante textualmente describe: "Hola Gustavo.... Esto es la quebrada Japón., al parecer pobladores del barrio colindante están hacen un muro de cerramiento dentro del cauce de la quebrada Japón."

Que de manera análoga el denunciante envía dos fotografías del sitio y la ubicación de este:



En las imágenes se observa la invasión del cauce de la quebrada Japón, coordenadas aproximadas de Latitud 11.214862 y Longitud -74.169128



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1397

FECHA: 18 AGO. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se realiza visita al sector objeto de la denuncia, siendo emitido concepto técnico de la misma fecha, donde se indica:

*“(...) se llega al sitio aproximadamente a las 9:15 am, se realiza un recorrido en el sector objeto de la denuncia, se puede observar la construcción de un muro **en el cauce de la Quebrada Japón**, a la altura de las coordenadas aproximadas de latitud = $11^{\circ}12'54.91''N$ y Longitud = $74^{\circ}10'8.66''O$ (Datum WGS84). En orden a lo establecido en el POT del Distrito de Santa Marta, adoptado por el acuerdo 005 de 2000, se trata de un suelo de expansión urbana.*



Se trata de la construcción de un muro con cimiento en concreto, en columna y levante en ladrillos, con una longitud aproximada de veintidós (22) metros lineales de los cuales catorce (14) metros tienen levante en ladrillo, los otros ocho (8) metros solo presentan cimientos. Los muros levantados poseen en promedio un metro ochenta centímetros de altura (1,80 metros)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

1397

FECHA:

18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tal como se observa en las fotografías anexas al presente informe dicho muro se encuentra dentro del cauce de la Quebrada Japón, sin autorización o permiso ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental.

El predio directamente beneficiado por la obra corresponde a una casa esquinera de tres pisos, donde el primer piso se ubican locales comerciales, corresponde a la manzana 19 casa 14 del Barrio nuevo tejares.

Es menester señalar que las estructura en hierro para la columna de amarre se encuentra ya organizada en el predio contiguo al beneficiado, de igual de otros elementos indeseables en el cauce de le quebrada.

Es de anotar que las construcciones localizadas en el sector no cuentan con el debido retiro de la quebrada respectando la ronda hidráulica establecida en el acuerdo 005 de 2000 (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza., concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "*La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente*".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1397

FECHA: 18 ABO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Nacionales – PNN-.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1397

FECHA:

18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

EMERGENCIA SANITARIA / ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA / AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo del año 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; mediante el Decreto 457 del 22 de marzo 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID- 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio de Colombia y en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Que el día 12 de abril de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial emitió la Circular No.9 dirigida, entre otros, a los Directores de las Corporaciones Autónomas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 1397

FECHA: 18 ABO 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Regionales, en la cual se establecieron recomendaciones para la implementación del Decreto 491 de 2020 en los trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental y atención de las peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información (PQRDS) relacionados con política y aplicación de la normatividad ambiental.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG expidió la Resolución No. 883 del 14 de abril de 2020, adoptando medidas administrativas para la atención y prestación de las funciones a cargo de esta autoridad ambiental, en cuyo artículo 13 se hace referencia a los procesos sancionatorios indicando que *"El ejercicio de la autoridad ambiental sancionatoria continuará ejerciéndose por la Corporación, no obstante, dentro de cada caso concreto se evaluará por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, la posibilidad de seguir, durante el aislamiento obligatorio, tramitándose de manera virtual y en caso de no ser posible su trámite, mediante acto administrativo debidamente motivado se suspenderán los términos.(...)"*

Que el artículo 19 de la Resolución No. 883 del 14 de abril de 2020, citada en el párrafo precedente establece su vigencia, siendo del siguiente tenor literal: *"La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Manténgase incólume el Protocolo para la prevención y atención de emergencias del contagio del COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, adoptado por la Resolución No. 820 de 2020, en lo que no contravenga las disposiciones del presente acto administrativo."*

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se dispuso el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta el día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 dispuso extender el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del citado Decreto.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1397

FECHA:

18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 en su artículo 1 se dispuso: *Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

Que mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto N° 749 de 28 de mayo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 1 de junio del 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 1 de julio del 2020.

Que mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorroga la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 990, del 9 de julio de 2020, a través del cual extiende el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional hasta el 1° de agosto de 2020

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, se ordena la ampliación del Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el país hasta el 31 de agosto. La norma establece que el aislamiento iniciará a "las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (Covid-19).

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1387

FECHA: 18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es*



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1397

FECHA:

18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas*", instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1397

FECHA:

18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de



1700-37

RESOLUCIÓN No.

1397

FECHA:

18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes, se procede a abordar el análisis del concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2020, el cual sirve para la motivación de las decisiones que se adoptan por el presente acto administrativo, en relación con la recomendación de imposición de medida preventiva consistente en suspender la construcción de un muro en el cauce de la Quebrada Japón, a la altura de las coordenadas aproximadas de latitud = 11°12'54.91"N y Longitud = 74°10'8.66"O (Datum WGS84), en orden a lo establecido en el POT del Distrito de Santa Marta, adoptado por el acuerdo 005 de 2000, se trata de un suelo de expansión urbana.

Lo anterior teniendo en consideración a lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la realización de actividades de las cuales pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, así mismo cuando las mismas se hayan iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; lo cual se evidencia en el concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2020 donde se indica que *"dicho muro se encuentra dentro del cauce de la Quebrada Japón, sin autorización o permiso ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental"*.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que con el fin de atender la denuncia ciudadana y en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG realizó visita de inspección ocular el día 14 de agosto de 2020, siendo emitido concepto técnico de la misma fecha del que es preciso transcribir lo siguiente:

"Ahora es inminente el establecer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades toda vez que el levantamiento de este tipo de muros se realiza en un periodo de tiempo muy corto tal como se puede observar en las fotografías tomadas el día trece (13) de agosto y el día catorce (14) de agosto se observa el gran avance en el levantamiento del muro".



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1397

FECHA: 18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con fundamento en las evidencias contenidas en el concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2020, se advierte que el *"predio directamente beneficiado por la obra corresponde a una casa esquinera de tres pisos, donde en el primer piso se ubican locales comerciales, corresponde a la manzana 19 casa 14 del Barrio Nuevo Tejares"*.

Que acorde con el método de la subsunción jurídica, existe una relación lógica entre una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley; es decir, una situación donde se subsumen ciertos hechos dentro de una norma jurídica general. La subsunción es un proceso, generalmente de naturaleza axiológica, donde se requiere por una parte de la determinación y conceptualización del caso en concreto y por otra la aplicación de una norma legal a dicha situación concreta.

Que en el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta la realización de la construcción de un muro en el cauce de la Quebrada Japón que genera posibles afectaciones ambientales y que además no cuenta con Permiso de Ocupación de Cauce otorgado por esta autoridad ambiental.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cita en su artículo 102: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", cita en su artículo 132: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dispone en lo pertinente: Artículo 2.2.3.2.12.1.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1397

FECHA:

18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que las anteriores razones llevan a esta autoridad ambiental a armonizar la medida preventiva sugerida por el área técnica de la entidad con el ordenamiento jurídico ambiental descrito, por lo que se procede a abordar el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo": *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva recomendada en el concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2020, se procede a realizar el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en la construcción de un muro en el cauce de la Quebrada Japón sin contar con el Permiso de Ocupación de Cauce.

Que el análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

Que la medida a implementar consiste en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de un muro en el cauce de la Quebrada Japón, a la altura de las coordenadas aproximadas de latitud = 11°12'54.91"N y Longitud = 74°10'8.66"O (Datum WGS84), suelo de expansión urbana del distrito de Santa Marta; la cual se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **1397**

FECHA: **18 AGO. 2020**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a.- LEGITIMIDAD DEL FIN

Que el fin de la medida preventiva de suspensión de las actividades que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir que se continúe con la ejecución de la actividad de construcción de un muro en el cauce de la Quebrada Japón, a la altura de las coordenadas aproximadas de latitud = 11°12'54.91"N y Longitud = 74°10'8.66"O (Datum WGS84), puesto que la misma atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; además, sobre el área evidenciada en la visita de inspección ocular no existe Permiso de Ocupación de Cauce concedido por esta autoridad ambiental.

Que la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva de suspensión de actividades que se pretende utilizar, la cual acoge lo señalado en el concepto técnico de fecha 14 de agosto del año 2020, donde se recomienda la suspensión de actividades de manera inmediata.

b.- LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Que la medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

c.- ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Que la medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto la que misma fue establecida por el legislador para cuando se hace necesario ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando la misma se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1397
18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se encuentra establecido para, entre otros aspectos, hacer cumplir con el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."* y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en consecuencia, jurídica y técnicamente la medida preventiva de suspensión de actividades es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta desplegada de construcción de un muro en el cauce de la Quebrada Japón, suelo de expansión urbana del distrito de Santa Marta, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el concepto técnico de fecha 14 de agosto del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, procede a imponer **MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN, A LA ALTURA DE LAS COORDENADAS APROXIMADAS DE LATITUD = 11°12'54.91"N Y LONGITUD = 74°10'8.66"O (DATUM WGS84), SUELO DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1397

FECHA: 18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN, A LA ALTURA DE LAS COORDENADAS APROXIMADAS DE LATITUD = 11°12'54.91"N Y LONGITUD = 74°10'8.66"O (DATUM WGS84), SUELO DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1397

FECHA: 18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO.- Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo el concepto técnico que así lo evidencie.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad del cumplimiento de lo ordenado en este artículo y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta para la ejecución de la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN, A LA ALTURA DE LAS COORDENADAS APROXIMADAS DE LATITUD = 11°12'54.91"N Y LONGITUD = 74°10'8.66"O (DATUM WGS84), SUELO DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA;** en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Solicitar el apoyo al señor Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta a efectos de establecer al momento de la ejecución de la medida preventiva ordenada mediante el presente acto administrativo, la identificación plena del presunto infractor de la normatividad ambiental, señalando nombre completo, número de identificación, dirección física y electrónica para notificaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al propietario del predio ubicado en las coordenadas aproximadas de Latitud = 11°12'54.91"n y Longitud = 74°10'8.66"o (DATUM WGS84), suelo de expansión urbana del distrito de Santa Marta / manzana 19 casa 14 del Barrio Nuevo Tejares.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 1397

FECHA: 18 AGO. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA JAPÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Para la entrega de dicha comunicación, se solicitará el apoyo al señor Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la señora Alcaldesa del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, de acuerdo con sus competencias funcionales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro Álvarez (19 de agosto de 2020)
Revisó: Humberto Díaz.
Aprobó: Alfredo Martínez